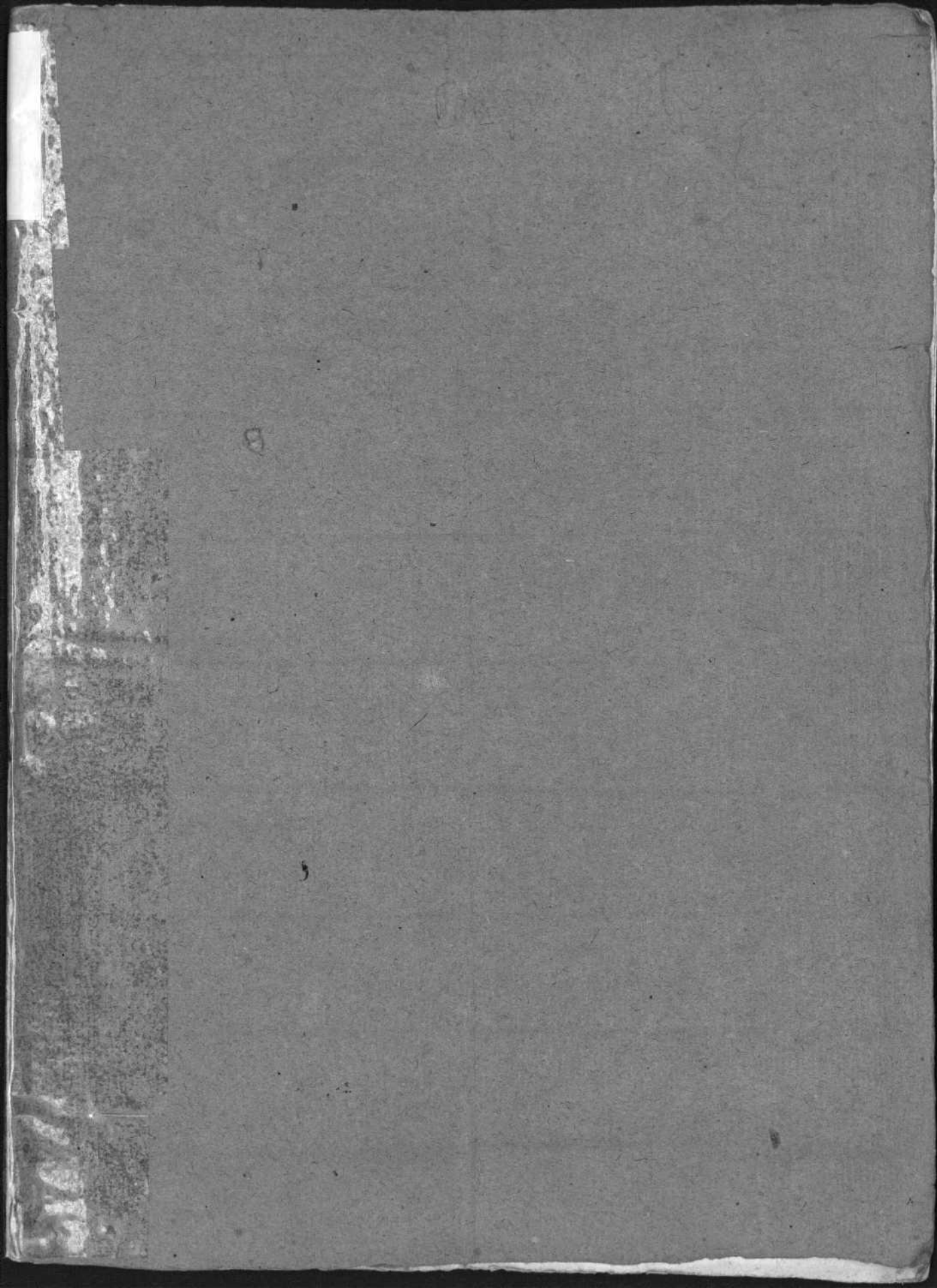






(1)

*Junta Diocesana de diezmos
de Calahorra y Lacalzada*

El Excmo. Señor Presidente, de la Junta principal de diezmos con fecha 4 del corriente ha comunicado á esta junta Diocesana la Real orden é instruccion siguiente.

El Excmo Sr. Ministro de hacienda con fecha 30 de Junio anterior, ha comunicado á esta Junta principal la Real orden é instruccion siguientes.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º La cobranza del diezmo y primicia mandada continuar por el art. 1.º de la ley de 16 de Julio de 1837, seguirá por el presente año decimal, que concluye en fin de Febrero de 1839, en la forma que se ha verificado hasta ahora.

Art. 2.º El Gobierno percibirá sobre todos los frutos y productos decimales, antes de ninguna otra deducción, tres novenos, ó sea una tercera parte íntegra sobre toda la masa decimal.

Art. 3.º El Gobierno aplicará los seis novenos, ó sea las dos terceras partes restantes, por este orden:

1.º A la dotacion del culto y fábricas de las iglesias.

2.º A pagar las cóngruas individuales del clero, segun el arreglo definitivo o provisional que se adopte.

3.º A satisfacer la mitad de las asignaciones de los regulares exclaustrados y de las religiosas dentro ó fuera del claustro.

4.º A dar á los partícipes legos y á los establecimientos de instruccion, hospital y beneficencia la mitad de las cuotas que debiesen percibir segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1837.

5.º A cubrir la mitad de cualquiera otra carga de justicia en donde la hubiese.

Y si hechas estas aplicaciones quedase algun sobrante, le percibirá tambien el Gobierno.

Art. 4.º A los contribuyentes con el diezmo se les admitirá la mitad de lo que diezmen en cuenta de lo que les corresponda pagar por las contribuciones extraordinarias de guerra que para las urgencias sucesivas se decretaren, ó en su defecto en las ordinarias del año proximo de 1839.

Art. 5.º Se liquidará á los partícipes legos el importe de la mitad de sus respectivas cuotas, que en virtud de esta ley dejarán de percibir, y se expedirán á su favor títulos que representen su valor, con la aplicacion que determinará una ley que el Gobierno deberá presentar en la inmediata legislatura.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tenedrlo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA, = En Palacio á 30 de Junio de 1838. =

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole ejemplar de la Instrucción que S. M. se ha servido aprovar con esta fecha para la cobranza de la contribucion decimal en el presente año, conforme á la ley inserta,

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1838.=Alejandro Mon.

Sr. Presidente de la junta Diocesana de diezmos de Calahorra

INSTRUCCION

Para la cobranza del diezmo y primicia en el año que empezó en 1.º de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839.

Artículo 1.º La recaudacion de todos los derechos que constituyen el diezmo y primicia en el año decimal que empezó en 1.º de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839, se ejecutará por obispados bajo la direccion de una junta diocesana, que se establecerá inmediatamente en cada uno.

Art. 2.º Esta junta se compondrá:

Del intendente, que será su presidente.

De un delegado del diocesano, que será su vice presidente.

Del contador de Rentas de la provincia.

Del administrador hasta ahora denominado de Rentas decimales.

De un individuo del cabildo catedral.

De dos párrocos de los del obispado.

De un representante del resto del clero que tenga parte en los diezmos.

De otro de los partícipes legos.

Y de otro que nombre el diocesano en representacion de los religiosos y religiosas que disfruten pension del Estado.

Uno de los vocales, elegido por la junta á pluralidad de votos, será Secretario de la misma.

Art. 3.º Los intendentes de las provincias á que correspondan las sillas episcopales no situadas en la Capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de delegado del intendente en la respectiva junta diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán tambien en este caso otro delegado del contador de provincia, pudiendo recaer la eleccion en el contador del partido, donde lo hubiere; y no habiéndolo, en el administrador de Rentas, ó en el sugeto mas apropiado á juicio de los intendentes.

Art. 4.º En el momento que reciban los intendentes esta instruccion procederán á instalar las juntas diocesanas, cuando la capital de la provincia lo fuere tambien de obispado y á disponer que con igual celeridad se instalen las juntas respectivas ó sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su delegado y el del contador de la provincia.

Art. 5.º Cuidarán los intendentes de que la instalacion de las juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la contribucion decimal, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demas vocales irán ingresando en las juntas y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

Art. 6.º Los intendentes de pro-

vincia cuya capital no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperacion y auxilios que de ellos reclamaren las juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcacion de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribucion decimal.

Art. 7.º Dibidiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una Junta Diocesana en cada uno de estos puntos; y en lá formacion é instalacion de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos que preceden, segun fuere posible.

Art. 8.º Las órdenes y resoluciones relativas á la contribucion decimal del presente año serán comunicadas por la direccion general de Rentas á los intendentes, y sus delegados en las juntas diocesanas, y unos y otros seguirán con la direccion la correspondencia que exija este ramo.

Art. 9.º Las juntas diocesanas se valdrán de los métodos y personas que juzgaren mas apropósito para la recaudacion de los diezmos, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales.

Art. 10. Sus agentes serán:

1.º Los colectores en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.

2.º Los recolectores en las cillas, tercias ó partidos en que segun costumbre se reúnan los productos decimales colectados en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.

Y 3.º Una administracion diocesana que habra en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del administrador de decimales y de un

asociado de la junta, que será elegido por la misma.

Art. 11. Los administradores de rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sujeten á esta nueva responsabilidad; y en los asociados procurarán las juntas que concurren las circunstancias de arraigo, crédito, providad é inteligencia.

Art. 12. En la contribucion decimal se comprenden y han de recaudar puntualmente todos los derechos que con el nombre de diezmos y primicias se han estado cobrando hasta ahora, segun previene la ley de 16 de Julio de 1837, y se hayan devengado ó devenguen desde 1.º de Marzo de 1838 hasta fin de Febrero de 1839.

Art. 13. Para acordar la administracion decimal, ó arriendo de la contribucion las juntas, tan luego como las instalen los intendentes ó sus delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmo y primicia se hayan venido observando hasta la promulgacion de dicha ley, de las épocas de recoleccion ó vencimiento de los frutos, del modo de pagar los diezmos y primicias de estos, y del sistema seguido en la administracion y en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcacion de su respectiva colecta, é investigarán si la parte de frutos que se les entrega ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.º de Marzo último, es la correspondiente á la contribucion decimal segun costumbre.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por sí, ya por me-

dio de los párrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo estas efectos, darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla y este á la administración diocesana para la disposición que corresponda,

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al Estado y á los participantes; y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 16. Las juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la extension y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la coleccion.

Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicarias y partidos que quedesen en administracion, se establecerán las cillas ó almacenes de deposito que las juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideracion la situacion y extension de los pueblos, feligresías y diezmatarios que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los

pueblos, parroquias ó diezmerías del territorio de su demarcacion los productos en especie y metálico que hubiere rendido y rinda la decimacion.

Art. 20. Darán parte semanal á la administración diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con expresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmerías ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren é inutilicen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la administración diocesana para la disposición que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la administración diocesana, y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretexto sin preceder especial mandato de la junta, comunicado por la referida administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca extraida, sufriendo ademas las penas en que incurren los dilapidadores de los efectos del Estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y puntualidad, y por orden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmales y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se

expresará en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudacion de la contribucion decimal se ha de fundar en tazmias ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo cura parroco de la feligresia ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese más de un parroco en cada pueblo, pondrá el V.^o B.^o en las tazmias el de la feligresia á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiastico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los articulos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmias ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1.^o de Marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmias pagarán los contribuyentes sus adeudos por el diezmo y primicia, bien se arrienden estos bien se manejen por administracion.

Art. 27. La exaccion de tazmias ó relaciones individuales se harán por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve termino, que no pase de ocho dias, contados desde la invitacion pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmias ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresia se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relacion que exprese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector encargado de la cilla, quedándose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el alcalde ó sin-

dico procurador del pueblo á que correspondan las tazmias.

Art. 29. Con presencia de las tazmias y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relacion, que dé á conocer la decimacion de cada uno de los pueblos y feligresias sugetos á cada cilla ó partido. Enviarán los dos ejemplares de esta relacion á la administracion diocesana, cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la administracion el restante.

Art. 30. En cada administracion diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abrace el resultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva administracion diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la contaduria de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la direccion general de Rentas, y otra á la junta principal de diezmos.

Art. 32. Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan las tazmias ó relaciones individuales darán lugar á su rectificacion, sin que se detenga por ella el curso ó remision de las tazmias á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteracion que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relacion adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la administracion diocesana en los mismos terminos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Los contribuyentes al diezmo y primicia tienen el derecho de pagar en frutos y especies de sus cose-

chas, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus cuotas.

También exigirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus tazmías ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del Ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que expresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmías precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes, que en todo ó en parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con sujecion á lo que se previene en el artículo 28.

Los recolectores y la Administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los artículos 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo comun se formará en cada una de las cillas por la reunion total de las tazmías y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposicion de la Hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposicion de las Juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicacion y distribucion de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del Gobierno espedidas por el Ministerio de Ha-

cienda, y en virtud de libranzas de la Direccion general de Rentas á cargo de las Tesorerías de las provincias ó Depositarias de partido, donde ingresarán los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicacion y distribucion de las dos terceras partes destinadas al clero, culto y partícipes, se verificará por las Juntas diocesanas con subordinacion á la principal del diezmo establecida en la Corte, bajo las reglas que se dicten en una instruccion, que someterá inmediatamente la misma Junta principal á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de Hacienda.

Art. 40. Las Juntas, oyendo á la Administracion diocesana y al contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuirse su trabajo á los colectores, y á los recolectores, dando cuenta los Intendentes y Delegados á la Direccion general de Rentas, para la correspondiente aprobacion; todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente,

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacenaje, bodegas y basijas, los portes ó acarreos de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurren en algunos diezmos, y el coste de las conducciones que exija la conservacion y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo comun, como expensas de recaudacion y conservacion, de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública, y las dos restantes al clero y demas partícipes.

Art. 42. Dividido que sea en cada cilla el acervo comun entre la Hacienda

da pública y el clero y partícipes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37, los nuevos gastos que se originen por efecto de medidas de precaucion, ó por traslacion de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública ó de la Junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

Art. 43. Al hacerse en las cillas la division de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen; y del importe total, con distincion de cillas, se pasarán estados á la Administracion diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la Contaduria de la provincia, á la Direccion general de Rentas y á la Junta principal de diezmos.

Art. 44. La administracion diocesana remitirá periodicamente á la direccion estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos, arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

Art. 45. La enagenacion ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará en virtud de órdenes del Gobierno, comunicadas por la direccion general; pero en los casos en que corran algun riesgo, ó en que los administradores propusiesen á los intendentes su pronta enagenacion por razones de utilidad y urgencia, podrán estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la direccion general.

Art. 46. Las juntas acordarán segun estimen conveniente el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los frutos mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en las diócesis, demarcaciones ó diezmos donde la práctica y costumbre inmemorial tienen sancionado exclusivamente este método.

Art. 47. Las juntas reunirán con brevedad todos los datos y noticias que puedan adquirir acerca del valor aproximado de los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos, parroquias ó diezmos de la comprension de cada diócesis; y con presencia de su resultado y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año actual, fijarán la cantidad que deba servir de

base á la subasta de cada arrendamiento.

Art. 48. Los datos en que se funde el precio regulador del arriendo correrán unidos al expediente de la subasta.

Art. 49. La administracion diocesana cuidará eficazmente de que por los juzgados de Hacienda en las capitales de las diócesis donde los haya, ó por los de primera instancia donde no los hubiere de Hacienda, se anuncien las subastas y remates de la contribucion decimal.

Art. 50. Asistirán al acto del remate con el juez de la subasta el administrador de rentas decimales, el asociado nombrado por la junta y el contador de provincia ó su delegado en la misma junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por partidos ó arciprestazgos, ó por diezmos totales, segun las juntas estimen conveniente.

Art. 52. La subasta constará de un solo remate, que se celebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido, segun corresponda, anunciándolo con designacion de dia, hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos, y ademas se insertarán en los boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 53. No se admitirá proposicion alguna que cuando menos no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad presupuesta. En el caso de que dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del remate se presentare mejora del cuarto ó décimo, y no otra, se convocará á segundo y último remate anunciándolo por el término mas breve posible; y en él se admitirán las pujas á la llana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguno que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamacion de ninguna especie, á escepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten otras que reúnan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningún caso podrán ser admitidos como licitadores ni fadores los deudores á la Hacienda pública, ni los extranjeros que no tengan renunciado ó reunido

cien para estos casos los privilegios de su pabellon.

Art. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recolección y cobranza de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año decimal, con sujeción á la costumbre admitida, sin que pueda tener acción á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningún otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al día en que hubiere tenido efecto la adjudicación del arrendamiento, y el segundo en fin de Febrero del próximo año de 1859.

Art. 58. Los arrendatarios se obligarán expresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la administración diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, creado, ó por crear; y transcurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos estan establecidos por las leyes.

Art. 59. Conforme vayan verificandose las entregas de caudales en la administración diocesana, la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública se pasará á la tesorería de provincia ó depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes se entregarán al depositario que nombre la junta diocesana.

Art. 60. Los arrendatarios afianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consignándole en la tesorería de provincia en metálico á calidad de depósito ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto líquido anual, que sus mismos dueños les hubieren dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de paja y utensilios, ó de la de frutos civiles al respecto de un cuatro por ciento.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la administración diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando se pase de la cantidad de 200 reales cada una; pero si excedieren de ella serán aprobadas por la Junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representados.

Art. 62. Las mismas fianzas se forma-

lizarán en el preciso término de ocho dias contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprovacion de la adjudicación del arrendamiento; y no se le entregará el recudimiento para la cobranza de los diezmos mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si transcurridos los ocho dias prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida se convocará nueva subasta con termino muy preciso: se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurren licitadores, y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedarán en administración los diezmos que fueren objeto de el, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administración; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificación que libre la administración diocesana.

Art. 65. Todos los expedientes de subastas se consultarán originales á las juntas, y no podrá tener efecto la adjudicación del arrendamiento sin que preceda su expresa aprobacion.

Art. 66. Las juntas procederán sin demora al exámen de estos expedientes, y no encontrando en ellos vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobacion.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y los partícipes de diezmos, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y si no fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al Erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los jueces de la subasta, escribanos y demas personas que con arreglo á esta instrucción deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo comun divisible de la deci-

macion.

Art. 69. Las juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deban ser satisfechos á los jueces y escribanos, á fin de que ni se grave en demasia á los contribuyentes, ni aquellos dejen de recibir una remuneracion proporcionada al trabajo que inviertan en las diligencias útiles y puramente necesarias que practiquen.

Art. 70. Por el correo inmediato al dia en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitirá á la direccion general de Rentas un testimonio expresivo de los adjudicados, partidos, pueblos, parroquias ó diezmos que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidad que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan todas las adjudicaciones.

Art. 71. Será obligacion de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metálico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen los diezmos de un partido ó mayor extension, serán sus libros foliados y rubricados por la administracion diocesana; si solo contubiesen los de un pueblo, parroquia ó diezmeria, se rubricarán por el alcalde y cura párroco; y unos y otros se franquearán á los gefes de Hacienda y á los partícipes de diezmos siempre que los exijan.

Art. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la accion y facultad de la Hacienda publica en todo lo relativo á la cobranza y percepcion de la contribucion decimal; pero no tendrán accion alguna á la exencion de derechos en los frutos y efectos procedentes en su arriendo, ni á los edificios en que hayan de custodiarlos, ni á obtener prerogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 73. Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metálico por razon de diezmo sin ceder á los mismos contribuyentes un recibo expresivo del número, peso ó medida de las especies diezmas y entregadas, y de la cantidad en metálico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los alcaldes y curas párrocos de la vecindad de los

contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningun efecto.

Art. 74. El arrendatario que sin recibo requisitado en la forma expresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su diezmo, será obligado á entregar en las arcas del Erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que abrá de someterse como condicion expresa del arrendamiento.

Art. 75. Los contribuyentes al diezmo, que en el acto de entregar los productos de la decimacion no recojan del arrendatario los recibos con la expresion y requisitos explicados, no tendrán accion á los abonos que deban hacerse conforme á la ley; ni por este ni otro motivo que tenga relacion con dicha entrega se les oirá reclamacion alguna.

Art. 76. Rendirán cuentas de la recaudacion decimal:

1.º Los colectores por la que se haga en los pueblos, feligresias ó diezmos particulares.

2.º Los recolectores por la que se reúna en las cillas, tercias ó partidos.

Y 3.º La Administracion diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obispado ó departamento respectivo.

Art. 77. El cargo de la cuenta de los colectores se justificará con la relacion visada por el Alcalde ó Síndico procurador que se previene en el artículo 28, y á cuyo tenor, como referente á las tazmías se ha de ejecutar la recaudacion. La data se justificará con los recibos del recolector por las entregas que se verifiquen en la cilla á que pertenezcan las colecturas. Y la cuenta será presentada á los recolectores, y servirá de comprobante á la suya.

Art. 78. Los recolectores rendirán dos cuentas, una de frutos y otra de caudales.

En la cuenta de frutos se formaran cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada colector, justificándole con las cuentas de estos; y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado ó vendido con órdenes de la Administracion diocesana, las que acompañarán originales, demostrando en su caso la existencia en granos, frutos y especies que quedare pendiente.

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, y se justificará con

una relacion ó sea diario de ventas al contado, en que se exprese el nombre y vecindad de los compradores, la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado, el valor convenido por cada unidad, y el total importe que cada comprador hubiere entregado por precio de las especies compradas.

Tambien formará partida de cargo cualquier cantidad, que por extraordinario hubieren recibido los recolectores, en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, por ventas de diezmos menores, hechas y recogidas por los colectores ó por cualquier otro título.

En la data de la cuenta de caudales serán abonados los pagos hechos á los colectores por gastos y premios autorizados por la Junta en las colectorías: los gastos que hubieren ocasionado los almacenes y la conservacion y custodia de los frutos almacenados, que previamente hubieren sido mandados datar por la Junta; el premio señalado á los mismos recolectores cilleros por su trabajo y responsabilidad: el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la Administracion diocesana procedentes de los frutos vendidos; y finalmente el importe de algun gasto extraordinario que la Junta hubiese mandado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metalico que por saldo de ella resulte en poder del recolector quedará á disposicion de la referida Administracion, á la que se pasará la cuenta.

Art. 79 La cuenta de la Administracion diocesana comprenderá los productos de la recaudacion de diezmo y primicia en todo su territorio, comprobándose el cargo con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con documentos justificativos de las entregas hechas, así á las Tesorerías de provincia y Depositarias de partido, como á los depositarios que nombren las Juntas diocesanas; con los de las entregas en especie que se hagan al Administrador de Rentas decimales por la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública, y á disposicion de la Junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y partícipes; y últimamente con los de los gastos comunes á los dos perceptores, que haya ocasionado la Administracion.

Art. 80. Los Administradores de Rentas decimales rendirán cuenta particular de la tercera parte de la contribucion decimal perteneciente á la Hacienda pública; suje-

tándose en su formacion cuanto sea dable á los modelos establecidos para la rendicion de cuentas de dichas rentas.

Art. 81. Los Intendentes con conocimiento de la extension de la diócesi ó departamento en comendado á cada uno de los Administradores, y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo, y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metalico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oír á la Contaduria de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera que en ningun caso exceda de la cantidad de diez y seis mil reales, ni baje de la de tres mil; dando cuenta á la Direccion para que solicite la aprobacion de S. M., si fuese digno de ella.

Art. 82. Ademas del honorario indicado en el artículo anterior, se abonarán á los mismos administradores los gastos de alquileres de almacenes y escritorio; pero antes de datarse del importe habrán de presentar á los intendentes una relacion por menor documentada, que examinarán las contadurias de provincia, y se remitirán á la direccion para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 83. De las dos terceras partes de la contribucion decimal perteneciente al clero, culto y partícipes rendirán cuenta las juntas diocesanas por medio de los depositarios que nombren, y con sujecion á lo que se prevenga en la instruccion especial de que se hace mérito en el artículo 59.

Art. 84. Los Administradores de decimales formarán y remitirán á la Direccion estados semanales de la recaudacion total del diezmo y primicia con distincion de frutos y especies; de las enagenaciones verificadas, y existencias que hubiese, expresando las cillas ó puntos donde se hallen; de los ingresos que haya habido en dinero, y de su traslacion á las Tesorerías.

Art. 85. Los administradores, unidos al Asociado de las jutas, tendrán la representacion fiscal en todos los expedientes que se promuevan sobre ocultacion ó defraudacion de los diezmos y primicias: harán los pedidos de ejecucion que correspondan contra los arrendatarios por las faltas en que incurran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las Contadurias de Rentas, fundadas en la intervencion de las subastas, y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos en que dejen de recibirlos oportunamente, ejercerán una fisca-

lizacion, que sin embarazar la accion administrativa asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusion de las operaciones.

Art. 86. Los Intendentes y Subdelegados de Rentas ante quienes los Administradores, unidos al asociado de las juntas, promuevan, las instancias y reclamaciones que conduzcan al interes de la Hacienda pública y del clero, culto y partícipes del diezmo y primicia, librarán con prontitud los mandamientos de ejecucion, exhortos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los Administradores de decimales, los Asociados de las juntas diocesanas, y los demas funcionarios que intervengan en la recaudacion de la contribucion decimal; el esmero con que procuren su íntegra exaccion y pago; la prevision con que obren para dar á las especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores, la estacion propia para la venta y las circunstancias particulares de cada localidad; y la vigilancia con que liberten las existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M., así como la conducta opuesta excitará justamente el Real desagrado.

Art. 88. Todas las autoridades, civiles, eclesiásticas y militares, contribuirán segun sus facultades á que se verifique la cobranza de la contribucion decimal puntualmente, bien sea por el metodo de administracion, bien por el de arriendo, segun tuviere lugar; y en el segundo caso considerarán á los arrendadores como subrogados en la accion de la Hacienda pública en todo lo relativo á la recaudacion de la parte que les fuere arrendada.

Madrid 30 de Junio de 1858.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta Instrucion.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Instalada esta Junta con arreglo á la precedente instrucion, se ha penetrado del deber que tiene de adoptar cuantas medidas crea necesarias á fin de conseguir del diezmo y primicias del presente año, los productos que se promete el gobierno de S. M. para lo cual le ha parecido con-

veniente hacer las siguientes prevenciones.

1.^a previniendose en la circular de esta Junta de 7 del corriente que los mayordomos de Cabildos sean los colectores del diezmo y primicia, los nombrarán los mismos bajo su responsabilidad sin la menor demora, pero en los pueblos que no hubiese Cabildo, se encargará de la colectacion y custodia el cura propio, el economo ó el servidor de la Iglesia.

2.^a Los colectores serán fieles observadores de cuanto se les manda en el artículo 14 de la instrucion, practicando por sí y por medio de los curas parrocos todas las gestiones que estimen utiles á fin de conseguir que el contribuyente satisfaga lo que le corresponda, y de no alcanzarlo, darán parte por ahora á esta Junta para tomar las disposiciones necesarias contra los ocultadores con remision de listas nominales á ellos.

3.^a Con arreglo al espíritu del indicado artículo, los señores parrocos tendrán una intervencion especial en cuanto se vaya diezmando diariamente, y si observan poco esmero en el pago, practicarán en union del colector lo que se indica en la prevencion anterior

4.^a En los pueblos en que solamente hubiese un eclesiastico este sera el colector, y el alcalde constitucional hara las gestiones que se encargan á los párrocos en la prevencion segunda

5.^a En donde á juicio del colector y párroco se crea necesario el nombramiento de una ó mas personas de confianza para que lleven cuenta de lo que se trilla diariamente, se realizará sin demora, señalandoles el jor-

nal que se crea justo, y este desembolso se considerará como gasto de horreo y se satisfará de los productos del acervo ó del pueblo.

6.^a Es de la mayor necesidad que los colectores lleven una razon con exactitud y claridad de lo que pagan los diezmantes, midiendo los granos con las fanegas usuales y corrientes, haciendo una distincion de las especies que cada uno satisface, para que todo se tenga en cuenta á tiempo del abono en contribuciones; y dando recibo al que lo solicite segun se previene en la instruccion.

7.^a Si se creyese conveniente fijar horas para el pago del diezmo, se egecutará por la autoridad local con acuerdo del colector y párroco.

8.^a Los alcaldes constitucionales harán ver á los labradores lo mucho que les conviene que se haga exacta medida de lo que entregan por diezmo y primicia por el beneficio que de realizarlo les ha de refluir en el pago de contribuciones sucesivas.

9.^a Los colectores llevarán cuenta justificada de los gastos que se originen en la colectacion y conservacion de los frutos, en la inteligencia que solamente serán abonados los indispensables para este objeto. Tambien tendrán el mayor cuidado de no hacer sacas del horreo por concepto alguno sin orden expresa de la Junta, sugetandose en caso contrario á lo que previene la instruccion en el particular.

10.^a Los colectores recaudarán en

sus respetivos pueblos todo el diezmo y primicia incluso los privativos, novales, exentos, antiguos escusados y cualesquiera otros que pudiera haber y que se han estado cobrando hasta ahora, con arreglo á lo que previene la ley de 16 de Julio de 1337.

11.^a La retribucion que ha de darse á los colectores será proporcionada á la recoleccion que realicen y al esmero de que den pruebas á esta junta.

12.^a Finalmente las justicias de los pueblos, los curas parrocos y colectores inculcarán á los labradores la obligacion que tienen de pagar el diezmo y primicia, haciendoles entender que de no verificarlo, sufrirán las ejecuciones que se marcan en los articulos 85 y 86 de la instruccion que la Junta está decidida á cuidar de que se observe con rigor.

Todas las disposiciones concernientes á este asunto, se publicarán por bandos, fijandolos en los puntos de costumbre y leyendolos en las misas parroquiales de los pueblos.

La Junta se promete que todos cumplirán su deber y muy particularmente los colectores, tanto por el sagrado y religioso objeto á que estan destinados los productos del diezmo y primicia, cuanto para evitar la sensible necesidad de exigir la responsabilidad á quien corresponda. Logroño 12 de Julio de 1838.—Presidente Joaquin Berrueta—Secretario interino, Luis Lapcira.

R
8984

Gobierno de  La Rioja
BIBLIOTECA DE LA RIOJA



10000349869